ANDE

Ref: Interno GC/GC/5128/2024 "Solicitan cambio de origen de fabricación" - ID 100075874. Exp. 1000075874

OBJETO: La División de Gestión Comercial solicita la aprobación de un convenio modificatorio del Contrato N° 9527/2024, con el fin de modificar el país de origen de los medidores HEXING de medición directa de China a Brasil, en base a las notas presentadas por la firma PIRO'Y SA, en referencia a la LPI ANDE N° 1207/17

A: Dirección de Contrataciones Publicas

I. Antecedentes:

1. **Interno GC/GC/5128/2024**: La División de Gestión Comercial solicita un convenio modificatorio del Contrato N° 9527/2024, con el fin de cambiar el país de origen de los medidores HEXING de medición directa a Brasil, con el objetivo de acelerar la entrega de los medidores a la ANDE.
2. **Providencia de la Gerencia Comercial**: Se dirige a la Dirección de Contrataciones Públicas, solicitando trámite favorable para el cambio de origen del medidor.
3. **Nota de ELETRA IND. E COM. DE MEDIDORES ELECTRICOS LTDA (26/08/2024)**: Referida a la LPI 1796/2023, solicita que la fabricación e inspección de los medidores adjudicados sea realizada en su fábrica ubicada en Fortaleza, Brasil. Mencionan que esta fábrica pertenece a HEXING ELECTRICAL CO., LTD., y garantizan que el producto será el mismo, manteniendo las mismas características y calidad. Además, destacan que esto reduciría gastos en pasajes y estadías, y disminuiría el tiempo de entrega a los depósitos de la ANDE.
4. **Dictamen Técnico de la LPI ANDE 1796/2023**: El comité técnico recomienda realizar un convenio modificatorio del Contrato N° 9527/2024, cambiando el país de origen de los medidores de China a Brasil, manteniendo el mismo fabricante y la calidad garantizada.

II. Fundamentos del Dictamen Técnico:

1. **Exposición de los motivos que justifican la modificación**: El oferente adjudicado, ELECTRA IND, asegura que la fábrica en Brasil pertenece al fabricante original (HEXING ELECTRICAL CO., LTD.), lo cual garantiza la entrega del mismo producto con la misma calidad. El cambio de país de fabricación de China a Brasil se justifica por razones logísticas y de ahorro para la ANDE.
2. **Compromiso con el interés público**: El cambio de origen generará un ahorro en los gastos de traslado, inspección e impuestos. Además, se acortará el tiempo de entrega, lo cual es crítico, considerando que los medidores son un bien estratégico para el suministro de servicios de la ANDE.
3. **Circunstancias no previstas en la programación original**: Inicialmente, el origen de los medidores era China, lo que fue indicado en la oferta presentada por el adjudicado. No obstante, la fabricación ya ha comenzado en Brasil, lo cual justifica el cambio.

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

4. **Motivos por los cuales no se utiliza un procedimiento ordinario o excepcional**: La modificación no puede ser realizada mediante un procedimiento ordinario o excepcional (Art. 62 y 63 de la Ley 2051/03), dado que se trata de una modificación de una cláusula contractual ya existente sobre el país de origen del producto.
5. **No violación de los principios establecidos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03**: La modificación no vulnera los principios de igualdad, libre competencia, economía, eficiencia, transparencia y publicidad. Todas las condiciones se mantuvieron equitativas para los oferentes desde el inicio del proceso.
6. **No alteración de la naturaleza o finalidad del contrato**: La naturaleza y finalidad del contrato no se ven alteradas. No se modifican los servicios ni los precios unitarios; todas las condiciones pactadas permanecen invariables.

III. Análisis Jurídico:

Al analizar el apartado referente a Convenios Modificatorios, el mismo indica: "La Contratante podrá acordar modificaciones al contrato conforme al artículo N° 63 de la Ley N° 2051/2003".

Dicho artículo 63 establece: *"Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios. Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.* ***Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a*** *precios, anticipos, pagos progresivos,* ***especificaciones*** *y, en general,* ***cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente****. No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública".*

3. Por su parte, el Decreto N° 2992/2019, Por el cual se reglamenta la Ley 2051/03 "De Contrataciones Púbicas" y su modificatoria la Ley 3439/2007, señala en el artículo 96 *"Convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios"*, cuanto sigue: *"Los convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). La restricción de realizar convenios modificatorios* ***dentro de los doce (12) meses posteriores a la firma del contrato, se refiere únicamente a los contratos de provisión de bienes cuando se requiera el incremento de la cantidad requerida, pudiéndose realizar las demás modificaciones permitidas en la Ley, siempre que el contrato se encuentre vigente****".*

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL

4. La norma transcripta nos remite a la Resolución DNCP N° 5695/2019, "Por la cual se establece el mecanismo para la comunicación y difusión de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas", que expresa en el CAPITULO IX "CONVENIOS MODIFICATORIOS Y REAJUSTES DE PRECIOS ADJUDICADOS"; Sección I, Generalidades:

   ARTÍCULO 42. Dictamen técnico y legal. "En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N°2051/03. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente Resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades".

   ARTÍCULO 43. Vigencia del contrato. "Todos los procesos descriptos en el presente Capítulo, deberán realizarse durante la vigencia del contrato al cual hagan referencia".

5. A fin de exponer los fundamentos y justificaciones para realizar las modificaciones contractuales pretendidas, resulta necesario determinar si ellas se encuentran prohibidas por el art. 63 de la Ley 2051/03, es decir, si se refieren a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones, o cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

   Emerge del dictamen técnico, que es el mismo equipo, mismas especificaciones técnicas, mismo fabricante, solo cambia el lugar de fabricación, sin modificación en los precios cotizados.

6. El dictamen técnico y las providencias de la UAC indican conformidad con la modificación, que solo cambia el país de fabricación no se modifican los requisitos establecidos en las EETT. Además, no constituye una alteración que viole el principio de equidad e igualdad, dado que no otorga condiciones más ventajosas al proveedor, en comparación con las establecidas originalmente, resultando admisible la justificación presentada por la UAC.

Conclusión:

Por consiguiente, habiéndose desarrollado la explicación de los motivos para los cambios requeridos, en cumplimiento a la Resolución DNCP N° 5695/2019, según dictamen técnico y legal, corresponde proseguir con los trámites administrativos previstos en la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 2992/2019, tendientes a la suscripción del Convenio Modificatorio, a los efectos solicitados por la Unidad Administradora del Contrato para cambiar el país de origen de los medidores de China a Brasil, manteniendo la calidad y características del producto, y beneficiando a la ANDE en términos de ahorro y tiempos de entrega.

Atentamente,

Abog. Richard Manuel Benítez
Unidad de Contratos Asesoría Legal

Abog. Carlos Nelson Medina
ASESOR LEGAL